

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°140/2023

Potosí, 6 de septiembre de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "YUPANQUI" R.L. – ÁREA: "TANIA 2"**, compuesta de seis (6) cuadrículas minera establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, realizado con la comunidad de **CHAIRIRI**, Municipio de **CAIZA "D"**, Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 59/2023 de fecha 1ro de septiembre de 2023, mediante el cual la Lic. Monica Rocio Garnica, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA "YUPANQUI" R.L. – ÁREA: "TANIA 2"**, compuesta de seis (6) cuadrículas minera (**20214578040 – 20215078040 – 20215078035 – 20215078030 – 20215578030 – 20216078030**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, realizado con la comunidad de **CHAIRIRI**, Municipio de **CAIZA "D"**, Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad de comunidad de **CHAIRIRI**, Municipio de **CAIZA "D"**, Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la comunidad **CHAIRIRI**. Se tuvo la presencia de las autoridades comunales (Secretaria General y Corregidor Auxiliar) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, la reunión de consulta previa conto con debate, deliberación y se desarrolló de manera cordial entre las autoridades, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA "YUPANQUI" R.L.**

Que, la analista legal de la AJAM Regional Potosí explicó de manera general los antecedentes del trámite minero. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD CHAIRIRI** (sujetos de consulta), **NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO** de manera textual ni se describió en las actas de acuerdo, solo se señalaron acuerdos internos como inclusión a la cooperativa de más socios, aportará a la comunidad de acuerdo a convenio interno, cooperar a la comunidad en sus actividades, proteger el medio ambiente, generar fuentes de trabajo, capacitación en el área minera, restitución de daño ambiental y si hubiera carga plazo reuniones y creación de proyectos con la comunidad.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, durante la toma de decisiones en la primera reunión deliberativa, la analista legal fue quien consulto a la comunidad si están de acuerdo con el plan de trabajo, de los 33 presentes "21 comunarios levantaron las manos en señal de aceptación"

El acta de acuerdo descrito por la AJAM de fecha 20 de agosto de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 108) señala un CONSENSO y CONSENTIMIENTO PLENO, extremo que no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a cabalidad los criterios de observación. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano e idioma quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CHAIRIRI**. La Representante de la AJAM Regional Potosí explico los antecedentes del trámite minero, durante la reunión de deliberación el Representante legal y su técnico de apoyo utilizaron un data display y se proyectó el plan de trabajo.

Que, se detalló (las obras o actividades) el Representante legal y su técnico de apoyo explicaron que la Cooperativa Minera se fundó el 2008, se cuenta con 25 socios y están afiliados a FEDECOMIN. El área minera se ubica 31 km. de la ciudad de Potosí (sector Laja Tambo) en la jurisdicción de Caiza "D", provincia José María Linares, la zona tiene antecedentes históricos de Estaño que es el mineral de interés. Se realizará inversión en maquinaria, herramientas, generadores, compresoras, insumos y herramientas menores que están detallados en el plan de trabajo, al inicio se empleará a 14 personas, la inversión que se prevé es de Bs. 552220, el cronograma de 2 años donde se señala el uso de maquinarias y herramientas. El tema de afectaciones en lo cultural y autoderminación no se afectará, se busca mejorar la economía del sector, en cuanto a los beneficios se hará la generación de la regalías mineras, 15% al municipio y 85 % a la Gobernación, creación de fuentes de trabajo y su efecto multiplicador, prioridad de empleo (directos e indirectos) cuando la Cooperativa Minera genere producción; además del control y defensa ecológica y del medio ambiente, cumplir con la normas de apertura y cierre de las actividades mineras, implementar un plan de mitigación de impactos ambientales en el lugar de operaciones, el caso de aguas acidas tratamiento durante la etapa de explotación. En caso de daños ambientales se hará la mitigación o mecanismos de consenso de reforestación y rehabilitación.

Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el Representante legal y su técnico de apoyo señalaron que el área minera se ubica en el sector de Laja Tambo, no se explicó los sectores de posible afectación solo se señaló que el área no tiene sembradíos.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, el Representante legal y su técnico de apoyo manifestaron que se tramitará la licencia ambiental, en caso de daños ambientales se hará la mitigación o mecanismos de consenso de reforestación y rehabilitación. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre – Participativa.

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

- **Durante la primera reunión deliberativa en la comunidad de Chairiri** se contó con la participación de 33 comunarios (17 varones y 16 mujeres).

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el informe social AJAMR-PT-CH/DR/INFS/48/2023 de fecha 5 de julio de 2023 remitido por la AJAM Regional Potosí, señala que la comunidad Chairiri está conformada por 60 afiliados inscritos en el libros de actas, de los cuales aproximadamente 40 son los que cuentan como activos, mismos que asumen las obligaciones que conlleva la afiliación comunitaria.

Que, por lo señalado se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios durante la toma de decisiones. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD CHAIRIRI**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Sin embargo, la comisión de observación no tuvo acceso al área (6 cuadrículas) de manera que no se tiene certeza de que exista o no exista explotación minera. Aclarar que los acuerdos internos entre la comunidad Chairiri y la Cooperativa Minera "Yupanqui" R.L. se concretaron durante la realización de la consulta previa. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Potosí la lógica de gobierno de la comunidad Chairiri reconoce 2 instancias de representación: social y política: el Sindicato Agrario y el Corregidor Auxiliar. El primero está compuesto por una directiva de 3 miembros encabezado por el Secretario General. Por otra parte del Corregidor Auxiliar es quien resuelve los conflictos endógenos y exógenos de la comunidad y es apoyado por el Comisario comunal.

Que, las autoridades comunales fueron notificadas y participaron de la consulta previa, durante la toma de decisiones la analista legal fue quien consulto a la comunidad si están de acuerdo con el plan de trabajo, de los 33 presentes "21 comunarios levantaron las manos en señal de aceptación", por lo descrito no se respetó las normas y procedimientos propios de la comunidad sujeto de consulta. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la **COMUNIDAD CHAIRIRI**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, e) previa y f) respeto a las normas y procedimiento propios**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas previas concluyendo que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015, **no coincidiendo con lo descrito en las actas de acuerdo de la AJAM.**

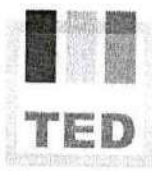
CONSIDERANDO III:

Que, en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí **considerar y aprobar** el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "YUPANQUI" R.L.** área minera: **"TANIA 2"** compuesta de SEIS (6) cuadrículas, realizada con la comunidad de **CHAIRIRI**, Municipio

Página 3 de 7

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 140/2023

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

de **CAIZA "D"**, Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que sea esta instancia la que notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO IV:

*Que la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II Núm. 15 establece que: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".*

Que, en el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.

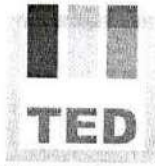
Que, el Art. 403 de la C.P.E., determina: I. "Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, la ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Artículo 1º. - modifíquese La Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

"De conformidad al artículo 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el art. 208, de la Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, la **ley N° 026 de Régimen Electoral**, del 30 de junio de 2010:

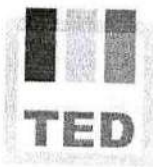
Que, el Art. 39. **(ALCANCE)**. La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que, las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el Art. 40. **(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Artículo 41. **(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; el cual en su art. 9 - II establece que: En el nivel departamental, Los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo directrices del SIFDE Nacional.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentara a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores de la consulta previa".

Que el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

CONSIDERANDO V:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el informe técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 59/2023 de fecha 1ro de septiembre de 2023, dentro de observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "YUPANQUI" R.L. – ÁREA: "TANIA 2"**, compuesta de seis (6) cuadrículas minera, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, realizado con la comunidad de **CHAIRIRI**, Municipio de **CAIZA "D"**, Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, analizada los argumentos del informe, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 59/2023 de fecha 1ro de septiembre de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "YUPANQUI" R.L. – ÁREA: "TANIA 2"**, compuesta de seis (6) cuadrículas minera (**20214578040 – 20215078040 – 20215078035 – 20215078030 – 20215578030 – 20216078030**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato

Página 6 de 7

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 140/2023

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

administrativo minera, realizado con la comunidad de **CHAIRIRI**, Municipio de **CAIZA "D"**, Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado cumplimiento con los criterios de: **b) concertación, c) informada, e) previa y f) respeto a las normas y procedimiento propios**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Mcs. Ing. Rocío Mamani Flores.
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Dr. Rolando Roger Garcia Vargas.
VOCAL – INDÍGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

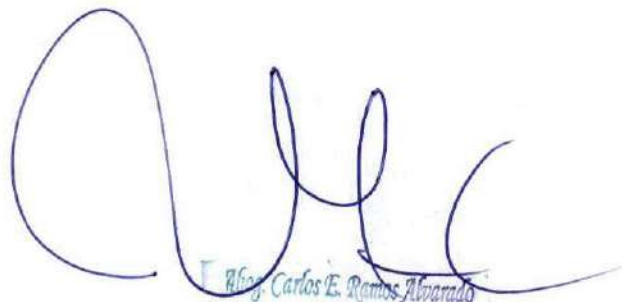
Abg. Carlos E. Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

COPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ
COPIA AUTENTICADA

20 NOV 2023

Es conforme con el original
consignados en el registro de este
despacho.



Abog. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ